

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 126

Fecha: 16/11/2017

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                   | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2013 00006</b> | Acción de Reparación Directa                     | EVERLIDES JIMENEZ RODRIGUEZ  | INVIAS-CONCREARMADO LTDA   | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00406</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ     | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRIGE EL AUTO DE FECHA 7 DE NOV DE 2017 Y SEÑALA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION                                | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00169</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS GUSTAVO-MORALES ALVAREZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS   | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00438</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA - RODRIGUEZ NIETO        | COLPENSIONES   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL   | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00173</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOS CARIDE PICON AGUDELO    | NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00390</b> | Ejecutivo  | ALFREDO TRILLOS GALVIS       | HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ   | Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL   | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00036</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NAUMARCEL NOVOA FUENTES      | NACION - MINDEFENSA - COMANDO EJERCITO   | Auto de Tramite ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA                                     | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00056</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA   | Auto de Tramite ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA                                     | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00076</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAMIRO ORTIZ GUERRERO        | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto de Tramite ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA                                     | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00096</b> | Conciliación                                     | INVERSIONES GNECCOS S.A.S    | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS   | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL   | 15/11/2017 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                            | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|---------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br>2017 00124 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIBARDO LUIS LYONS LEMOS              | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL                | Auto de Tramite<br>ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br>2017 00137 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALTAMAR       | NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                  | Auto de Tramite<br>ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br>2017 00141 | Conciliación                                     | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | SANTA HELENA DEL VALLE IPS S.A.S                       | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial<br>IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL   | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br>2017 00167 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ          | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL                | Auto de Tramite<br>ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ESCRITO E IMPRESA DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SO PENA DE TENERLA POR PRESENTADA | 15/11/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br>2017 00269 | Ejecutivo  | DEIVIS JOSE FERNANDEZ                 | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO RATIFICA MEDIDAS CAUTELARES  | 15/11/2017 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: EVERLIDES JIMENEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACION - INVIAS Y CONCREARMADOS LTDA.  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2013-00-00006-00.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Tres (03) de Octubre de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación  
en Estado  
126 HOY: 16 Nov DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** SARA ROSARIO DIAZ DIAZ.

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

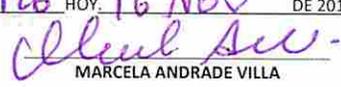
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2014-00406-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado Siete (07) de Noviembre de 2017 fue fijada la Audiencia Especial de Conciliación para el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2017 a las 09:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación, sin embargo, esta Agencia Judicial cometió un error involuntario al indicar la fecha en la que se realizaría dicha audiencia, de tal suerte que se corregirá el lapsus calami y por ello se **ACLARA** que la Audiencia Especial de Conciliación, se realizará el día 29 de Noviembre de 2017 a las 10:00 de la mañana y no como inicialmente se había indicado, por ello se cita al Apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

DKPB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
126 HOY: 16 Nov DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ACTOR:** LUIS GUSTAVO MORALES ALVAREZ.

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 20001-33-33-001-2015-00169-00.

En atención a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 27 de septiembre de 2017 se decretó: "2) Ordénese a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que con destino a este proceso aporte la historia u hoja de vida laboral completa del señor LUIS GUSTAVO MORALES ALVAREZ quien trabaja para el magisterio." Y que después de ser notificada la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar mediante oficio No. 1421 del 02 de octubre de 2017, aún no ha remitido la prueba solicitada; en ese sentido este despacho ordena:

**PRIMERO:** Reitérrese la comunicación enviada a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que allegue con destino a este despacho la prueba solicitada so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha el día 21 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

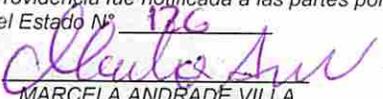
Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 16 Nov 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 126

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ANA RODRIGUEZ NIETO.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00438-00.

En atención a que se ordenó mediante oficio No. 1328 del 14 de septiembre de 2017 requerir al tribunal superior del cesar sala civil familia Laboral para que allegara el estado actual del proceso que se cursa en dicho Tribunal resolviendo recurso de apelación, identificado con número radicado No. 20001310500120150026600 adelantado por CONSUELO LONDOÑO SALAZAR contra ANA DE JESUS RODRIGUEZ NIETO y pese a ser notificado, aún no ha dado respuesta a dicha solicitud; esta agencia judicial ordena:

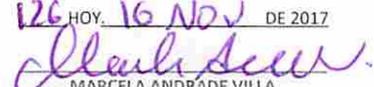
**PRIMERO:** Reitérese la comunicación enviada al Tribunal Superior del Cesar Sala Civil Familia Laboral para que allegue con destino a este proceso el estado actual del proceso identificado con número radicado No. 20001310500120150026600, adelantado por CONSUELO LONDOÑO SALAZAR contra ANA DE JESUS RODRIGUEZ NIETO.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha el día 27 de febrero de 2018 a las 4:00 p.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
126 HOY 16 NOV DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** DIOS CARIDE PICON GONZALEZ.

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2016-00173-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista de que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo, cual es el de SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Gobernación del Departamento del Cesar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A dice: "3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado". (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

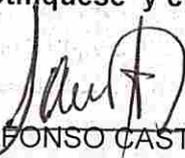
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

**SEGUNDO:** Enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

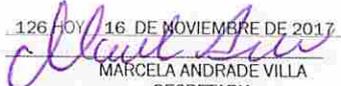
Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

126 HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

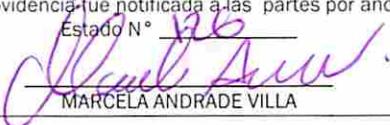
Asunto : EJECUTIVO  
Actora : ALFREDO TRILLOS GALVIS Y OTROS  
Demandado : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00390-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 188 del cuaderno 01 del expediente, y teniendo en cuenta la conversión realizada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, el Despacho ordena ENTREGAR al Doctor HONORIO MARTINEZ CUELO, quien tiene la facultad de recibir, los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

| Nº TITULO       | VALOR            |
|-----------------|------------------|
| 424030000535232 | \$176.237.192.11 |
| 424030000535234 | \$222.861.217.89 |
| 424030000535233 | \$25.262.769.00  |

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR  |
| SECRETARIA   |
| FECHA: <u>16 Nov 17</u><br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>126</u><br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAUM ARCEL NOVOA FUENTES  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00036-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial, apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicho apoderado judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

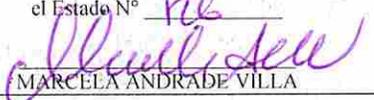
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 16 Nov 17  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 26

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

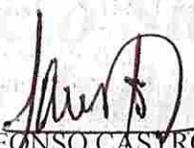
Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00056-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial, apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicho apoderado judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

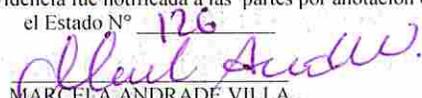
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 16 Nov 17  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en  
el Estado N° 126

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAIRO ORTIZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00076-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial, apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicho apoderado judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

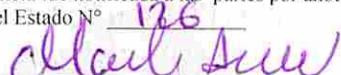
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 16 Nov 17  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 136

  
MARCELA ANDRADE VILLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre INVERSIONES GNECCO S.A.S. mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. ante el Procurador 76 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00096-00.

**VISTOS:**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, lo pertinente dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho mediante Acta de la Oficina Judicial de esta ciudad (Ver folio 147 del cuaderno principal).

**ANTECEDENTES:**

El Doctor EDWUIN JOSE PUELLO SANTANA, apoderada judicial de INVERSIONES GNECCO S.A.S., solicitó al señor Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación extrajudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. a través de apoderado judicial, para que se le pague la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.825.978.00) contenidas en las cuentas de cobro N° 1111, 1136, 1157, 1184, 1233 por concepto de suministro de combustible y mantenimiento general para el parque automotor de la E.S.E convocada y el pago de honorarios profesionales correspondientes al 10% del valor solicitado anteriormente, además de que a dichas sumas se le adiciones el valor correspondiente a los intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio y moratorios al vencimiento de dicho término.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo:

Conciliar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.825.978.00) contenidas en las cuentas de cobro N° 1111, 1136, 1157, 1184, 1233 por concepto de suministro de combustible y mantenimiento general para el parque automotor de la E.S.E HOSPITAL ROSAROPUMAREJO DE LÓPEZ el cual será cancelado dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del acta por parte del juzgado de conocimiento, según concepto emitido por el comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. que reposa en el acta N° 005 del 23 de Febrero de 2017

**CONSIDERACIONES**

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
- 6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas ...

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley la jurisprudencia han establecido algunas exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por transcripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

Aunado a lo anterior es necesario que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, situaciones ésta que a juicio de este fallador no se cumplen dentro de la presente conciliación toda vez que llama la atención del Despacho el hecho que pese a haber transcurrido cuatro meses después del vencimiento del contrato celebrado entre las partes – más de la mitad del tiempo del contrato inicialmente pactado -, todavía se estuviese suministrando combustible al parque automotor de la E.S.E., vale decir que debido al largo período de tiempo que pasó no se puede predicar necesidad del servicio ni mucho menos puede decirse que dicho suministro se realizó en aras de evitar una amenaza o una lesión urgente, pese a reposar dentro del expediente certificación expedida por el hospital en la que solicitó la continuación del servicio.

Lo anterior debido a que era conocimiento de las partes que el contrato inicialmente pactado tenía como fecha de término seis meses después de su celebración, es decir, no existió en ningún momento una imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de

contratistas en el evento en que consideraran necesario que siguiera la prestación del servicio, máxime cuando el contrato a celebrar se pudo haber realizado a través de la modalidad de contratación directa; así las cosas, conociendo la administración la necesidad de seguir con el suministro de la gasolina, se debió haber previsto la manera de continuar con la relación contractual o crear una nueva. Vale decir en este punto que sólo por razones de interés público o general se puede – de manera excepcional – continuar con la prestación de un servicio sin que exista contrato de por medio, en la medida que la decisión de la administración – al solicitar dicha continuación – sea realmente urgente, útil, necesaria y razonable, situación ésta que se debe valorar de manera objetiva teniendo en cuenta la circunstancias que llevaron a la administración a tomar dicha determinación.

En el presente caso, es posible que al principio el hospital convocado viera la necesidad del suministro de manera urgente – teniendo en cuenta que se trataba del parque automotor de la entidad –; empero, dicha urgencia que se desdibujó cuando a pesar del paso del tiempo no se celebró contrato alguno que contara con el respaldo de un certificado de disponibilidad presupuestal que a su vez le diera validez.

Así las cosas en vista que la aprobación del presente acuerdo puede ser lesivo para el patrimonio público al tratarse del pago de unos dineros que no están soportados de la manera que lo exige la ley, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta N° 037 de 2017, suscrita entre suscrita entre INVERSIONES GNECCO S.A.S. y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, refrendada por el señor Procurador 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

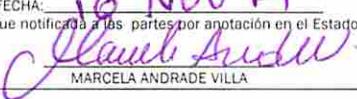
AD

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR  |
| SECRETARIA   |
| FECHA: 16 NOV 17<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 126<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBARDO LUIS LYONS LEMOS  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00124-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por la Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ, apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicha apoderada judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR   |
| SECRETARIA  |
| FECHA: <u>16 Nov 17</u><br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado<br>Nº <u>126</u><br><br>MÁRCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALTAMAR  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00137-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicha apoderada judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

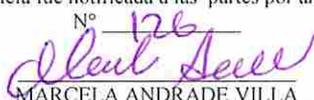
La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR   |
| SECRETARIA  |
| FECHA: 16 NOV 17<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado<br>Nº 126<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” mediante apoderado y SANTA HELENA DEL VALLE I.P.S. S.A.S. ante el Procurador 76 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00141-00.

**VISTOS:**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, lo pertinente dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho mediante Acta de la Oficina Judicial de esta ciudad (Ver folio 85 del cuaderno principal).

**ANTECEDENTES:**

El Doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, solicitó al señor Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación extrajudicial con SANTA HELENA DEL VALLE IPS representado legalmente por la señora MARTHA IVONNE PARDO ARROYAVE, en su calidad de representante legal, para que se le pague la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.325.300.00) que se le adeudan por concepto de pago de prestación de servicios de salud en medicina especializada previamente autorizados por el médico asesor de la regional Cesar del SENA, en ocasión del cumplimiento del contrato N° 000669 del 25 de Abril de 2013, suscrito con la regional Cesar.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según Acta N° 16 de 2016 expedida por el comité de Defensa Judicial y Conciliación del Sena – Dirección General se decide conciliar cancelándole al convocante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.325.300.00), por concepto de pago de las facturas presentadas por SANTA HELENA DEL VALLE IPS con ocasión del cumplimiento del contrato N° 000669 del 25 de Abril de 2013, suscrito con la regional Cesar, y según certificado de saldo para pago expedido por la supervisora del mismo; pago que se efectuará en una sola cuota en un plazo de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
- 6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas ...

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley la jurisprudencia han establecido algunas exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por transcripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

En el presente caso, no se cumplió con los requisitos anteriormente enlistados en los literales a y g, por las siguientes razones a saber:

Como primera medida, el contrato de prestación de servicios objeto de la prestación de servicios médicos del que se deriva las facturas allegadas al expediente es totalmente ilegible por lo que no se puede identificar ni el objeto del mismo, ni la duración de este en el tiempo, ni sus requisitos de ejecución. Igual suerte corre el certificado de disponibilidad presupuestal que debe soportar dicho contrato y las adiciones del mismo a efecto de corroborar su validez.

Por otra parte no reposa dentro del expediente requerimiento ninguno realizado por el SENA a la entidad convocada a efectos de que ésta continuara con la prestación del servicio pese a haber finalizado el contrato suscrito, de lo que puede concluir que no existía la necesidad del servicio, y pese a ello, éste siguió siendo prestado.

Así las cosas en vista que los documentos mencionados son indispensables dentro del presente proceso, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta N° 089 de 2017, suscrita entre suscrita entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" mediante apoderado y SANTA HELENA DEL VALLE I.P.S. S.A.S, refrendada por el señor Procurador 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

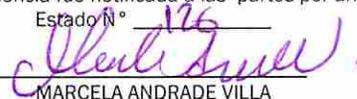
AD

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR   |
| SECRETARIA  |
| FECHA: <u>16 Nov 17</u><br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el<br>Estado N° <u>126</u><br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00167-00

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial, apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho ORDENA a dicha apoderada judicial allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, contestación de la demanda de forma escrita – impresa y no en medios magnéticos – so pena de tenerse por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

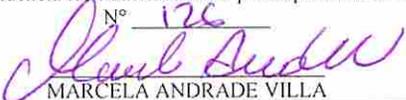
La presente orden se fundamenta en el derecho que le asiste a la contraparte de controvertir lo dicho por el EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, por lo que tal escrito debe estar visible para el demandante y/o cualquier otra persona natural o jurídica interesada al momento de proceder con la revisión del expediente, además porque no puede atribuírsele a los demandantes la carga que la entidad demandada se encuentre sin papelería y tóner de impresión, situación ésta que debe ser resuelta directamente por la parte administrativa de dicha entidad.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR   |
| SECRETARIA  |
| FECHA: 16 Nov 17<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado<br>Nº 126<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: DARIO ENRIQUE MIELES FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00269-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 12-13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Para resolver se considera,

En atención a la respuesta dada por BANCOLOMBIA, donde hace referencia a las cuentas inembargables que posee la demandada en tal entidad y teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta estamos frente que se está frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará RATIFICAR a las entidades bancarias BBVA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2017.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

*“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:*

(...)

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RATIFICAR a las entidades bancarias BBVA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Advertir tal entidad sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR<br>SECRETARIA  |
| FECHA: <u>16 Nov 17</u><br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>126</u><br><br>MÁRCELA ANDRADE VILLA |